

Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO J. JESÚS BUENROSTRO TORRES, EN CUANTO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCATEPEC, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPALCATEPEC, POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2015





MICHOACÁN



IEM-PA-61/2015

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO J. JESÚS BUENROSTRO TORRES, EN CUANTO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCATEPEC, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPALCATEPEC, POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 24 veinticuatro de mayo del 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el ciudadano J. Jesús Buenrostro Torres, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tepalcatepec del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Tepalcatepec, Michoacán, por incurrir supuestamente en actos que violan las normas electorales por la realización de diversos actos como lo son:

- a) La utilización de programas sociales y sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor del candidato por el Partido Revolucionario Institucional, ciudadano José Axel Buenrostro Flores.
- b) La presencia de servidores públicos en actos de proselitismo en días y horas hábiles.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de 29 veintinueve de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente procedimiento bajo el número de expediente **IEM-PA-61/2015**; ordenó realizar la búsqueda en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva del nombramiento del ciudadano J. Jesús Buenrostro Torres,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 2 de 9



MICHOACÁN



IEM-PA-61/2015

como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Tepalcatepec, del Instituto Electoral de Michoacán, así como de los datos y documentos que no se encontraron agregados ni señalados en su escrito de queja con la finalidad de acreditar su personería, y una vez hecho lo anterior, se agregara a los autos la certificación correspondiente; reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave **IEM-PA-61/2015**, al encontrarnos ante una queja presentada por el ciudadano J. Jesús Buenrostro Torres, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tepalcatepec del Instituto Electoral de Michoacán, por la presunta comisión de actos, que desde su concepto, constituyen la utilización de programas sociales y recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor del candidato por el Partido Revolucionario Institucional, ciudadano José Axel Buenrostro Flores, por parte del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, así como la presencia de funcionarios públicos en actos de proselitismo en días y horas hábiles, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, el que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracciones I, inciso a), 246 del Código Electoral del Estado, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 3 de 9



MICHOACÁN



IEM-PA-61/2015

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) Marco Jurídico

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte del artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún recurso o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 4 de 9



MICHOACÁN



IEM-PA-61/2015

- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,
VI. Resulte evidentemente frívola.

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por el ciudadano J. Jesús Buenrostro Torres, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tepalcatepec del Instituto Electoral de Michoacán se dirige a demostrar la supuesta utilización de programas sociales y recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor del candidato por el Partido Revolucionario Institucional, ciudadano José Axel Buenrostro Flores, por parte del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, así como la presencia de funcionarios públicos en actos de proselitismo en días y horas hábiles.

Por lo que, resulta necesario analizar el escrito de queja, en que el quejoso refiere esencialmente lo siguiente:

“Con fundamento en EL ARTICULO 169, párrafo 17 y 18; 230 fracción séptima, inciso b y c del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que se refiere a las casusas de responsabilidad de los servidores públicos, y que establece la prohibición de la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatos.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 5 de 9



MICHOACÁN



IEM-PA-61/2015

Hechos que está realizando el actual Gobierno Municipal a favor del candidato del PRI, José Axel Buenrostro Flores; además de la presencia de funcionarios en los actos proselitistas en días y horas hábiles, así como la intimidación a los trabajadores para que voten a favor de dicho candidato, y que de no hacerlo existe la amenaza que serán despedidos.”

Sin embargo, para acreditar dichas manifestaciones el aquí quejoso no presentó, medio de prueba alguno, máxime que de sus manifestaciones no se desprenden ni precisan circunstancias de tiempo y lugar en que supuestamente se realizó algún acto que fuera determinante para acreditar la existencia de alguna de las violaciones aducidas.

De lo anterior, se hace necesario referir, que si bien es cierto que los partidos Políticos tienen derecho a solicitar que se investiguen los actos que no se apegan a la normatividad electoral, también lo es, que para ello, deben aportar los elementos de prueba tendentes a acreditar, su pretensión, identificando las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al órgano electoral iniciar la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 6 de 9



MICHOACÁN



IEM-PA-61/2015

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de inicial una investigación, lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, del estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247 fracción V de la normatividad mencionada.

Lo anterior es así, ya que el quejoso sólo se limitó a señalar que el Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, utilizó programas sociales y recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor del candidato por el Partido Revolucionario Institucional, ciudadano José Axel Buenrostro Flores, así como la presencia de funcionarios públicos en actos proselitistas en días y horas hábiles. No obstante lo anterior, no resulta factible iniciar la investigación correspondiente ya que son mínimos los datos aportados, máxime que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, situación que hace que surja la imposibilidad de que esta autoridad ejerza su facultad investigadora, toda vez que se trata de un evento que, de acreditarse su realización quedaría consumado en el tiempo, máxime de que no aportó elementos probatorios que acreditaran su dicho.

Por lo que la presunción del aquí quejoso, para regir debería ser confirmada mediante otros medios probatorios para que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados. Por lo anterior, y dadas las

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 7 de 9



MICHOACÁN



IEM-PA-61/2015

circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, **no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja.**

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el ciudadano J. Jesús Buenrostro Torres, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tepalcatepec del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada por el ciudadano J. Jesús Buenrostro Torres, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tepalcatepec del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ayuntamiento de ese municipio, por incurrir supuestamente en actos que constituyen la utilización de programas sociales y recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del ciudadano José Axel Buenrostro Flores, candidato por el Partido Revolucionario Institucional, así como la presencia de servidores públicos en actos de proselitismo en días y horas hábiles.

TERCERO. Notifíquese **personalmente** al ciudadano J. Jesús Buenrostro Torres, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tepalcatepec del Instituto Electoral de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 8 de 9



MICHOACÁN



IEM-PA-61/2015

Michoacán, con copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 5 cinco de octubre de 2015, dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. DOY FE. -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 9 de 9